

Acción: EJECUTIVO
Radicación N° 700013333-008-2016-00075-00
Actor: AMALIA REGINA VERGARA BANQUET
Demandado: MUNICIPIO DE EL ROBLE-SUCRE.

SECRETARÍA: Sincelejo, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Señor Juez, le informo que el ejecutante solicita se decreten medidas de embargo.

Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

ACCIÓN EJECUTIVA

Radicación N° 70001-33-33-008-2016-00075 - 00

Demandante: AMALIA REGINA VERGARA BANQUET.

Demandado: MUNICIPIO DE EL ROBLE-SUCRE.

1. CONSIDERACIONES

De acuerdo a la solicitud presentada por la parte ejecutante, a efectos que se decreten las medidas de embargo que recaerán sobre los depósitos bancarios, dineros, CDT y empréstitos que se encuentren consignados o que se consignen en las cuentas corrientes y de ahorros locales y nacionales de propiedad del demandado Municipio de El Roble – Sucre, por cualquier concepto, con relación a los siguientes bancos:

Banco BBVA de Sincelejo y Corozal; Banco Agrario de Colombia, de Sincelejo, Sincé y Corozal; Banco Davivienda de Sincelejo; Banco Bogotá sucursal Sincelejo y Corozal; Bancolombia de Sincelejo; Banco de Occidente oficina Sincelejo; Banco AV VILLAS de Sincelejo y Banco Popular de Sincelejo.

Así mismo solicita se decrete el embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto reciba el Municipio de El Roble – Sucre, con NIT 823002595-5, para lo cual deberá oficiarse al alcalde y al tesorero pagador de esa entidad o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación.

Y el embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto reciba el Municipio de El Roble – Sucre, con NIT 823002595-5, y que sean girados por el Departamento de Sucre, para lo cual deberá oficiarse al señor Gobernador y al tesorero o pagador de esa entidad.

En virtud de la solicitud anterior, se trae a colación el artículo 594 del Código General del Proceso, que determina qué bienes y recursos resultan inembargables, estableciendo los parámetros a los que debe ceñirse el funcionario judicial, al momento de resolver una medida de embargo, el cual se cita para su mayor comprensión:

“Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. ..(..)..

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

(..)..

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

(...)

Parágrafo.

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Por su parte, la ley 1551 de 2012, que modificó la ley 136 de 1994, dispuso entre otras cosas, lo siguiente:

“ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

Acción: EJECUTIVO
Radicación N° 700013333-008-2016-00075-00
Actor: AMALIA REGINA VERGARA BANQUET
Demandado: MUNICIPIO DE EL ROBLE-SUCRE.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.”

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el título ejecutivo corresponde a una sentencia judicial que ordenó al Municipio de El Roble – Sucre, a pagar a favor de la actora Amalia Regina Vergara Banquet, la sanción moratoria derivada del pago inoportuno de las cesantías causadas en el año 2007, por el periodo de mora comprendido desde el 16 de febrero de 2008 y hasta el 12 de mayo de 2012; por lo que se tiene que se trata de una acreencia laboral.

Al respecto, se trae a colación pronunciamiento de la honorable Corte Constitucional, que en sentencia C-1154 de 2008 concluyó que el precepto de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto, existiendo en principio tres excepciones a la regla, consistentes en: a) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas b) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y c) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible; criterio reiterado en sentencia C-543 de 2013.

En virtud de lo anterior, como quiera que las medidas de embargo contra entidades públicas revisten un carácter excepcional, siendo procedente de manera inicial ordenar las medidas de embargo sobre recursos propios de la entidad que no tengan la connotación de inembargables, se considera procedente decretar las medidas cautelares solicitadas con las siguientes limitaciones:

- ❖ Se ordenará el embargo de la tercera parte de las sumas de dinero que el municipio de El Roble (Sucre), identificado con NIT 823002595-5, tiene, por concepto de recursos propios, en las cuentas corrientes, de ahorro y CDTS en las entidades: Banco BBVA de Sincelejo y Corozal; Banco Agrario de Colombia, oficinas Sincelejo, Sincé y Corozal; Banco Davivienda de Sincelejo; Banco Bogotá sucursal Sincelejo y Corozal; Bancolombia de Sincelejo; Banco de Occidente oficina Sincelejo; Bancos AV VILLAS y Popular de Sincelejo.
- ❖ Se ordenará el embargo y secuestro de la tercera parte de los dineros que ingresen al Municipio de El Roble – Sucre, por concepto de recursos

Acción: EJECUTIVO
Radicación N° 700013333-008-2016-00075-00
Actor: AMALIA REGINA VERGARA BANQUET
Demandado: MUNICIPIO DE EL ROBLE-SUCRE.

propios, para lo cual se oficiará al tesorero o pagador de la entidad para que proceda a realizar los respectivos descuentos y ponga los recursos a disposición de este proceso a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario.

Limítense las medidas de embargo decretadas en la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000).¹ Además se adjuntará a los correspondientes oficios, copia de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución con la indicación de la fecha en que quedó ejecutoriada, de acuerdo a la exigencia contenida en el artículo 45 de la ley 1551 de 2012.

En cuanto a la orden de embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto sean girados por el Departamento de Sucre al ejecutado Municipio de El Roble – Sucre, no se decretará atendiendo que la generalidad nos indica que dichos recursos tienen la connotación de inembargables por hacer parte del presupuesto general, sistema general de participaciones y regalías, entre otros, cuya destinación es específica; además, atendiendo a que las medidas de embargo contra entidades públicas son excepcionales y habiéndose decretado las anteriores, se procura que el ente territorial no se vea afectado con la aplicación de varias medidas de embargo de forma simultanea que pongan en riesgo el buen funcionamiento de la entidad y la prestación de los servicios a su cargo.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO. Decretar las medidas cautelares consistentes en:

- ❖ El embargo de la tercera parte de las sumas de dinero que el municipio de El Roble (Sucre), identificado con NIT 823002595-5, tiene, por concepto de recursos propios, en las cuentas corrientes, de ahorro y CDTs en las entidades: Banco BBVA de Sincelejo y Corozal; Banco Agrario de Colombia, oficinas Sincelejo, Sincé y Corozal; Banco Davivienda de Sincelejo; Banco Bogotá sucursal Sincelejo y Corozal; Bancolombia de Sincelejo; Banco de Occidente oficina Sincelejo; Bancos AV VILLAS y Popular de Sincelejo.

- ❖ El embargo y secuestro de la tercera parte de los dineros que ingresen al Municipio de El Roble – Sucre, por concepto de recursos propios, para lo

¹ Valor aproximado de acuerdo a la liquidación realizada por la profesional asignada como apoyo al despacho de fecha 31 de agosto de 2018, visible a folio 79 y 80 del expediente principal.

Acción: EJECUTIVO
Radicación Nº 700013333-008-2016-00075-00
Actor: AMALIA REGINA VERGARA BANQUET
Demandado: MUNICIPIO DE EL ROBLE-SUCRE.

cual se oficiará al tesorero o pagador de la entidad para que proceda a realizar los respectivos descuentos y los ponga a disposición de este proceso a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario.

Limítense las medidas de embargo decretadas en la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000).

PARAGRAFO. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes, adjuntando a los mismos, copia de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución con la indicación de la fecha en que quedó ejecutoriada, de acuerdo a la exigencia contenida en el artículo 45 de la ley 1551 de 2012.

2.-SEGUNDO. Niéguese las demás medidas de embargo solicitadas por la parte ejecutante, en razón a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA

Juez

SMH